

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho la presente demanda Reivindicatoria presentada por el apoderado judicial del señor William Ríos Pineda en contra de la señora Luz Mila Osorio Rodríguez, informándole que los términos ordenados en la notificación electrónica realizada a la profesional del derecho designada como amparadora de pobres de la parte pasiva, esto es, Dra. Adriana Castrillón Gallego, dentro del cuaderno principal transcurrieron de la siguiente manera:

Días para surtir notificación, 2 y 3 de agosto de 2023.

Días para contestar la demanda, teniendo en cuenta que cuando fue designada ya le habían transcurrido 3 días de traslado, después de la notificación personal, por lo que los 7 días restantes se contabilizaron 4,8,9,10,11,14 y 15 de agosto de 2023.

Dentro del término concedido la demandada a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda y demanda de reconvención.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 107

Proceso:	Verbal sumario acción reivindicatoria
Demandante:	William Ríos Pineda
Demandado:	Luz Mila Osorio Rodríguez
Radicado:	17433 40 89 001 2023 00120 00

Se resuelve la admisibilidad de la demanda en Reconvención – Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio – instaurada por la señora Luz Mila Osorio Rodríguez, a través de su apoderada judicial en contra del señor William Ríos Pineda.

Sea lo primero advertir que el trámite de la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio originario a la nueva solicitud de demanda, se ajusta al trámite verbal y en razón de la cuantía del presente asunto se sujeta al verbal sumario.

En consecuencia, por tratarse de un proceso verbal sumario no es admisible la reconvención, por no ser procedente la acumulación de procesos.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación Nro 50001-22-13-001-2016-00534-001 M.P Álvaro Fernando García Restrepo en los siguientes términos.

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios”.

Así las cosas, para este funcionario no es procedente la aplicación del artículo 371 Ibidem, por cuanto no se cumple los presupuestos para la demanda en reconvención.

Colofón de lo anterior, se rechazará de plano la demanda en reconvención, sin ordenarse la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda en Reconvención –Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio- instaurada por la señora Luz Mila Osorio Rodríguez, a través de apoderada judicial, en contra el señor William Ríos Pineda y personas indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 123

Fecha: 24 de agosto de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d28fa2c029fe9a95170ac4705ddbd952744a5d037f1b873bb04dbed190a89aa**

Documento generado en 23/08/2023 01:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>